



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Los Pactos Parasociales: validez y mecanismos de cumplimiento.

AUTOR (ES):

Osorio Wong, Ivonne Kim Moi

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Rodríguez Freire, Boanerges Renier

Guayaquil, Ecuador

03 de marzo del 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Osorio Wong Ivonne Kim Moi**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____
Rodríguez Freire Boanerges Renier

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández de Nath, María Isabel

Guayaquil, a los 03 del mes de marzo del año 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Osorio Wong Ivonne Kim Moi**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Los Pactos Parasociales: validez y mecanismos de cumplimiento** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 03 del mes de marzo del año 2017

LA AUTORA

f. _____
Osorio Wong, Ivonne Kim Moi



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Osorio Wong Ivonne Kim Moi**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Los Pactos Parasociales: validez y mecanismos de cumplimiento**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 03 del mes de marzo del año 2017

LA AUTORA:

f. _____
Osorio Wong Ivonne Kim Moi

Es seguro | <https://secure.orkund.com/view/25934919-374280-369645#q1bKLVayijYz0DEz0TEz1TEz0zGz0DGzjNVRKs5Mz8tMy0xOzEtOVbly0DMwMrEwMzc0Mzczt7QwMzi0qQUA>

Aplicaciones EU Notarías en Guayaquil Sistema Portal de Info :SUPERINTENDENCIA PORTAL DE TRÁMITES 31 Free Wedding Prin Otros marcadores

ORKUND

Documento [Ivonne Osorio.doc](#) (D26154616)
Presentado 2017-03-03 13:43 (-05:00)
Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com
Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje Ivonne Osorio [Mostrar el mensaje completo](#)

3% de esta aprox. 12 páginas de documentos largos se componen de texto presente en 2 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	http://law-abiding-ec.com/los-pactos-parasociales/
	http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_comp.pdf
Fuentes alternativas	
La fuente no se usa	

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

f. _____
RODRÍGUEZ FREIRE BOANERGES RENIER
TUTOR

f. _____
OSORIO WONG IVONNE KIM MOI
AUTORA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

**BOANERGES RENIER, RODRÍGUEZ FREIRE
TUTOR**

f. _____

**MARÍA ISABEL, LYNCH FERNÁNDEZ DE NATH
DIRECTORA DE CARRERA**

f. _____

**GINETTE ELISE, REYNOSO GAUTE MARITZA
COORDINADORA DEL ÁREA**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2016

Fecha: 03/03/2017

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **“LOS PACTOS PARASOCIALES: VALIDEZ Y MECANISMOS DE CUMPLIMIENTO”** elaborado por la estudiante **IVONNE KIM MOI OSORIO WONG**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **9 (NUEVE)**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

RODRÍGUEZ FREIRE, BOANERGES RENIER
TUTOR

ÍNDICE

Contenido

Introducción	11
Antecedentes.....	13
Clasificación de los Pactos Parasociales.	14
Validez de los Pactos Parasociales	16
Doctrina 141 y 65 de la Superintendencia de Compañías	18
Mecanismos de cumplimiento de los Pactos Parasociales	20
Oponibilidad de los pactos parasociales	23
Principio de Inoponibilidad frente a la sociedad	23
Conclusión.....	25
Referencias	26

Resumen

Los Pactos Parasociales son aquellos acuerdos celebrados entre los socios de una compañía que tienen por objeto regular las relaciones internas entre ellos, relaciones que pueden ser de índole económico, organizacional o político. Estos acuerdos, por lo general, no están reglados por el estatuto de la sociedad y no pueden ser oponibles a la sociedad; pero, cierta parte de la doctrina establece ciertos casos en los que estos acuerdos, cumpliendo con determinados requisitos, llegan a ser reconocidos y aceptados por el ordenamiento jurídico de la sociedad.

Palabras Claves: *Pactos Parasociales, Oponibilidad, Validez, Derecho de las Obligaciones, Mecanismos de Cumplimiento, Acuerdos.*

Abstract

The shareholder's agreements are the agreements among a company's shareholders; its purpose is to regulate the internal relationships between them, relationships that can be of an economic, organizational or political nature. These agreements, in general, are not regulated by the company bylaws and cannot be opposable to society; but a certain part of the doctrine establishes some cases in which these agreements, complying with certain requirements, become recognized and accepted by the bylaws.

Introducción

Los llamados Pactos Parasociales o Acuerdos de Accionistas cobran cada vez más importancia en el manejo de las sociedades, ya que permiten completar, modificar o concretar las reglas legales y estatutarias que inciden sobre la compañía, logrando con ello un mayor nivel de control y claridad respecto de las normas que rigen las relaciones internas entre los socios y respecto de la sociedad. Por esta razón, es necesario analizar su funcionamiento y el alcance que estos pueden llegar a tener dentro de la sociedad.

Los Pactos Parasociales pueden ser de tres tipos: de relación, de atribución y de organización. La mayoría de las relaciones que abarcan son aquellas que, por su especificidad, no han sido incorporados dentro de la normativa de las distintas legislaciones pero que, en la realidad, son fundamentales para asegurar la buena relación interna de los socios y la solución de los problemas que pudieren surgir del silencio, ambigüedad o falta de entendimiento del estatuto social.

La validez de los Pactos Parasociales ha sido motivo de grandes discusiones doctrinales a lo largo del tiempo siendo estos mayormente aceptados y reconocidos por las legislaciones actuales; incluso, en algunos países como Estados Unidos, han logrado tener reconocimiento de carácter normativo. En mi opinión, sería ideal el reconocimiento y aceptación de estos acuerdos en la legislación ecuatoriana; no obstante, creo que por tratarse de un tema relativamente nuevo nos queda mucho camino que recorrer.

El cumplimiento de estos acuerdos, por vía judicial, es uno de los temas mas interesantes a tratar, ya que estos, por regla general, no forman parte del ordenamiento jurídico de la sociedad y, por esta razón, su exigibilidad sólo se puede dar dentro de la esfera del derecho de las obligaciones. Como analizaremos más adelante, varios de los autores establecen la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, estos acuerdos puedan formar parte de la estructura de la sociedad.

Debido a la escasa producción doctrinaria local sobre los Pactos Parasociales y su falta de desarrollo en la legislación, enfocaremos este estudio en las doctrinas internacionales y en el análisis de la normativa vigente, luego de lo cual intentaremos desarrollar ciertos conceptos y abrir una posición a favor de estos acuerdos que son de gran ayuda para los operadores del derecho de sociedades.

Antecedentes

En el Ecuador, la validez y eficacia de los Pactos Parasociales ha pasado desapercibida para la legislación y la jurisprudencia ecuatoriana, por lo que es difícil abordar esta tema en el contexto local. Esta figura societaria es muy utilizada en el derecho continental y anglosajón y goza de un creciente reconocimiento dentro de los operadores del derecho de sociedades.

Los Pactos Parasociales tienen como fin completar, concretar o modificar las relaciones entre los socios, pero en una esfera interna, ya que dichas estipulaciones no han sido agregadas en los estatutos. Esto nos conduce a cuestionar su eficacia para gobernar privadamente la vida de la sociedad. El contrato es “ley para las partes”, lo cual destaca el carácter vinculante de sus estipulaciones, por lo que el Pacto Parasocial suscrito por los socios, de manera válida, constituiría la ley que regiría sus relaciones por lo que su cumplimiento debería estar garantizado por todos los instrumentos del sistema jurídico relacionado con el derecho de las obligaciones. (Feliu, 2012)

Una de las razones por las cuales los socios acuerdan estos pactos es como respuesta a la imposibilidad de incorporar cierto tipo de acuerdos en el estatuto, como por ejemplo el derecho de tanteo que analizaremos más adelante, y otros acuerdos que la compañía y los socios consideran que deberían mantenerse en total confidencialidad.

Estos Pactos Parasociales se fundamentan en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes por lo que deberían analizarse al amparo del derecho de obligaciones más que en el contexto del derecho societario.

El término de Pactos Parasociales surgió en Italia, en el año 1942, con el libro *Contratti Parasociali*, del italiano Giorgio Oppo quien fue el primer autor en proponer dicho nombre. En su obra, el autor analiza este fenómeno que se da en la práctica societaria y que no se estudiaba dentro del Derecho

de Sociedades pero que, en ocasiones, superaban la regulación legal y los estatutos de las compañías, estableciendo vínculos contractuales entre los suscriptores de estos acuerdos que comúnmente se daban entre socios, con terceros o incluso con la misma compañía. (Feliu, 2012)

Algunos tratadistas y estudiantes de la materia han definido a los Pactos Parasociales. El abogado Cándido Paz-Ares, catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid, señala que la expresión Pactos Parasociales ha sido utilizada para “designar convenios celebrados entre algunos o todos los socios de una compañía con el fin de complementar, concretar o modificar en sus relaciones internas, las reglas estatutarias que las rigen. Enfatizando las relaciones internas ya que estos pactos no se integran dentro del ordenamiento de la persona jurídica a que se refiere, si no que permanece en la esfera de las relaciones obligatorias de los que los suscriben” (Paz-Ares, 2003). Por otro lado, Cabanellas de las Cuevas define a los Pactos Parasociales como aquellos contratos destinados a regular aspectos determinados de la sociedad o de las relaciones de los socios con estas, sin formar parte del contrato social (Cuevas, 1997). Por su parte, Oppo menciona que son “aquellos que se encuentran separados de la regulación legal y estatutaria de la relación societaria y también en el sentido de coexistencia y conexión con tal relación.” (Feliu, 2012)

Partiendo de estas definiciones podemos decir que los Pactos Parasociales son aquellos acuerdos extra estatutarios adoptados por los socios para regular aquellos aspectos que no se ven reflejados en el estatuto y son vitales para definir las relaciones internas de los socios o aclarar las relaciones que prevé el estatuto.

Clasificación de los Pactos Parasociales.

Cándido Paz-Ares inspirado en la elaborada clasificación que hace Oppo en su monografía sobre Pactos Parasociales, clasifica a los Pactos Parasociales en las siguientes categorías: (i) pactos de relación, (ii) pactos de atribución; y, (iii) pactos de organización. (Ares, 2003)

Pactos de relación.- son aquellos en los cuales la voluntad de los socios en regular sus relaciones es lo que prima, teniendo una neutralidad y separación frente a la sociedad. Aquí encontramos los acuerdos que establecen derechos u obligaciones directas hacia los socios. Dentro de esta categoría el acuerdo que más nos interesa es aquel en el que el accionista de una compañía anónima se obliga a no enajenar sus acciones, sin el previo consentimiento de un tercero, accionista o no de la compañía. Este acuerdo será analizado más adelante.

Otros de los acuerdos mas comunes en esta categoría son aquellos en los que se establece la oferta obligatoria a los accionistas, de las acciones que un socio pretenda vender. Esta práctica es conocida como el derecho de tanteo y constituye un derecho preferencial establecido en el pacto parasocial, en las sociedades anónimas. Los accionistas se obligan a ofrecer las acciones a los demás accionistas, en caso de querer enajenarlas, antes que a un tercero extraño a la compañía. Esto no significa que el accionista tiene la obligación de vender sus acciones a los demás accionistas, simplemente se obliga a ofrecérsela antes.

También tenemos los acuerdos referentes a derechos de venta conjunta; obligaciones de lock up, en el cual se permite pactar un período mínimo de permanencia o prohibición de venta; los pactos de no agresión, en los cuales se obligan a no incrementar la participación en el capital por encima de un determinado porcentaje; obligación de ceder o adquirir participaciones bajo determinadas condiciones; cláusulas de valoración, etc. Estos y otros ejemplos más establece Cándido Paz-Ares (Ares, 2003). Todos estos pactos tienen un denominador común: no tienen incidencia ni repercusión jurídica en el ámbito social de la compañía, sino que afectan única y directamente a los socios que los suscriben.

Pactos de atribución.- aquellos acuerdos que procuran atribuir ventajas a la sociedad. Esto quiere decir que la incidencia o repercusión de estos pactos es ventajosa para la sociedad, ya que los socios suscribientes contraen obligaciones para con ella. Dentro de esta clasificación tenemos aquellos acuerdos en los que se obliga a la financiación adicional a favor de

la sociedad por parte de los socios, abstenerse a competir con la sociedad, exclusiva venta o intermediación en los productos de los socios, en los casos en los que los socios fabriquen un producto requerido por la compañía. (Ares, 2003)

Pactos de organización.- Estos pactos son aquellos que tienen como fin complementar al estatuto en la organización, funcionamiento y en el sistema de toma de decisiones dentro de la compañía. Estos son los pactos con mas importancia y, en algunos casos, los mas complicados, incluso se los define como “los pactos más relevantes y al mismo tiempo los mas conflictivos” ya el objeto de estos es tener el control de la sociedad. Dentro de esta categoría encontramos los pactos interpretativos del estatuto, composición del órgano administrador de la compañía, políticas a ser desarrolladas por la compañía, información que debe proporcionarse a los socios sobre la disolución de la sociedad, sobre los quórums reforzados, etc. Es por esto que son los mas conflictivos al momento de ponerlos en acción ya que tienen injerencia directa con la compañía.

Un ejemplo del conflicto que pudiera ocasionar la adopción de ese tipo de acuerdos en el Ecuador sería el caso del artículo 12 de la Ley de Compañías en el cual se expresa que: “Será ineficaz contra terceros cualquiera limitación de las facultades representativas de los administradores o gerentes que se estipulare en el contrato social o en sus reformas.”, ¿acaso esto quiere decir que los acuerdos que limiten las facultades representativas de los administradores son ineficaces? Esta es unas de las dudas y posibles limitaciones que encontramos en la adopción de los pactos para sociales por parte de la legislación ecuatoriana. (Ortiz, 2016).

Validez de los Pactos Parasociales

María Isabel Sáez, en un artículo de la revista para el análisis del derecho, nos plantea que los Pactos Parasociales adoptados por todos los socios, junto con los estatutos, conforman el contenido contractual de la sociedad, por lo que esa diferencia existente en el derecho de sociedades

que rige el estatuto de la compañía y el derecho de obligaciones que rige y regula los pactos para sociales es motivo de estudio urgente por parte de los juristas. (Sáez, 2009)

Ella se cuestiona acerca de la inoponibilidad y la ineficacia de los Pactos Parasociales o si se debe obligar su cumplimiento y cuál es mecanismo de cumplimiento que se debería de adoptar.

Respecto a la validez de los Pactos Parasociales, el Art. 146 de la Ley de Compañías del Ecuador, al final establece que "...todo pacto social que se mantenga reservado, será nulo...", el Art. 136 nos dice que "... todo pacto social que se mantenga reservado será nulo...", y el Art. 137 numeral 10 señala que los socios deberán declarar bajo juramento "los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley". Los artículos antes revisados revelan claramente la posición del legislador en el sentido de no mantener ocultos estos pactos. Precisamente a esto se refiere el Dr. Roberto Salgado Valdez cuando dice que: "...pueden los fundadores y promotores dejar constancia de los pactos, lícitos y legales por cierto, a los que hayan arribado a fin de que sean o no materia del contrato social o fuera de él, pero siempre de conocimiento de la compañía...". (Salgado Valdez, 2015). Entonces, podemos decir que la Ley establece ciertos requisitos para que un Pacto Parasocial sea válido:

1. Que no sean reservados y desconocidos por la sociedad;
2. Que no sean contrarios a la ley, la moral o el orden público; y,
3. Que se celebren respetando los requisitos de validez de los contratos.

A la luz de los artículos antes mencionados, podemos concluir que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe una puerta abierta para la adopción de los Pactos Parasociales, siempre y cuando estos sean informados a la sociedad y no vayan contra de la moral o el orden público; caso contrario, dichos serán nulos.

Es necesario enfatizar que los acuerdos celebrados entre los socios

son meramente de carácter obligatorio, por esta razón solo afectan a los socios que comparecen al acuerdo y en determinados casos a la sociedad (como sería en los pactos de atribución mencionados anteriormente), posibilidad que será analizada posteriormente.

Las doctrinas 141 y 65 hoy derogadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

Aunque la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial del 6 de enero del 2017, derogó todas las doctrinas que en su momento fueron expedidas por el órgano de control con el propósito de favorecer la interpretación y aplicación de las normas del derecho corporativo, cabe referirse a lo que estas preveían sobre los Pactos Parasociales.

La Doctrina 141 sostiene que aquel acuerdo privado mediante el cual un accionista de una sociedad anónima se obliga a no enajenar sus acciones, sin el previo consentimiento de un tercero, accionista o no de la compañía (de acuerdo a la clasificación establecida anteriormente podemos enmarcar este acuerdo dentro de los pactos de relación) no se encuentra amparado por la ley y no es válido ya que carece de objeto lícito.

Cuando analizamos esta doctrina, vemos que para llegar a esa conclusión se afirma que es una violación al Art. 207 de la Ley de Compañías en su numeral 8, el cual establece como derecho fundamental del accionista el de negociar libremente sus acciones, norma que es concordante con el artículo 191 de la misma ley, en el cual se establece que el derecho antes señalado no admite limitaciones. Por este motivo, el referido acuerdo carece de validez jurídica y vulnera los artículos señalados.

Según esta doctrina, amparar la adopción de este acuerdo equivaldría a crear un requisito previo a la transferencia de acciones, lo cual va contra la libre negociación de las acciones, característica inherente a la naturaleza de la sociedad anónima. En efecto, al final del artículo 189 de la Ley de Compañías se establece que: "... Prohíbese establecer requisitos o formalidades para la transferencia de acciones, que no estuvieren

expresamente señalados en esta Ley, y cualquier estipulación estatutaria o contractual que los establezca no tendrá valor alguno.”

En conclusión, según la doctrina antes analizada, la adopción de este Pacto Parasocial constituye un requisito previo para la transferencia de acciones, esto es, el de contar necesariamente con el consentimiento de un tercero, accionista o no, carecerá de valor jurídico.

En cambio, la Doctrina 65 de la Superintendencia de Compañías, al contrario de lo que sostenía la Doctrina 141, consideraba que el derecho a la libre negociación de las acciones de una sociedad anónima puede ser objeto de renuncia.

Esta última doctrina se basaba en el derecho fundamental del accionista de negociar libremente sus acciones, establecido en el Art. 207 de la Ley de compañías numeral 8, y en el hecho de que el Art. 191 de la Ley de Compañías era de orden público.

Vemos la clara contradicción entre la doctrina 141 y la 65 ya que por un lado la una consideraba nulos aquellos acuerdos entre accionistas que tenían por objeto limitar la libre negociación de las acciones; y, por otro lado, la doctrina 65 según la cual “...cualquier accionista está en la libertad de renunciar al mismo mediante un pacto separado...”

A la luz de estas doctrinas que constituían criterios vinculantes y que ahora podrían ser considerados como pautas para analizar el alcance de determinadas disposiciones de la Ley de Compañías, nos planteamos si es válido que un accionista pueda renunciar al derecho de negociar libremente sus acciones, ya que el Art. 143 de la Ley de Compañías lo consagra como un derecho fundamental del accionista, en concordancia con los art 191, 207 numeral 8 y 221 de dicho cuerpo legal, los cuales establecen que el carácter negociable de las acciones no admite limitación alguna. En este contexto, aquellos acuerdos o cláusulas que supriman o limiten los derechos establecidos en la ley, entre ellos, la libre negociabilidad de las acciones, serían nulos, por lo que la renuncia a éstos serían, al menos, discutibles.

Para analizar si este derecho es renunciable, es necesario remontarnos al Código Civil que en su artículo 11 establece la posibilidad de renunciar a un derecho con tal que solo mire al interés individual del renunciante y que no se encuentre prohibida su renuncia. Al amparo de este artículo podríamos concluir que los tres elementos para renunciar a un derecho son:

1. Que la renuncia sea legal, esto es, que no esté prohibida por el ordenamiento jurídico como ocurre con aquellos derechos que se consideran personalísimos o inherentes a la persona humana. En este sentido, son renunciables aquellos derechos de libre disposición de la persona;
2. Que la renuncia solo se puede dar por aquel que es titular del derecho y que sea mediante un acto o declaración de voluntad expresa de renunciar a este derecho; y,
3. Que los efectos de esta renuncia, como el de la extinción del derecho y la imposibilidad de un reclamo ulterior, solo afecten al titular que está renunciando a dicho derecho, sin afectar a terceros.

La viabilidad jurídica de la renuncia se debe estudiar en relación con el derecho a la libre contratación, que es una manifestación del principio de autonomía de la voluntad, ya que la renunciar a sus derechos se considera como una manifestación de la voluntad del individuo renunciante.

Entonces, ya que el derecho a la libre negociación de las acciones no es un derecho de carácter personalísimo o inherente a la persona y en vista de que la Ley de Compañías no prohíbe la renuncia, es completamente válido que un accionista, de manera individual y voluntaria, pueda renunciar a su derecho de negociar libremente las acciones.

Mecanismos de cumplimiento de los Pactos Parasociales

Según el análisis realizado anteriormente, los Pactos Parasociales que cumplen determinados requisitos son válidos, por lo que corresponde analizar qué pasa si dichos pactos no son cumplidos por una de las partes y de qué manera podemos remediar su incumplimiento.

Como decíamos anteriormente, los Pactos Parasociales se ubican en la esfera del derecho de las obligaciones, por lo que debemos analizar, con referencia a este segmento del derecho, qué mecanismos podríamos activar en caso de incumplimiento:

- **Indemnización de daños y perjuicios.**- cuando se incumple el contrato, lo primero que debemos analizar es el perjuicio que se le ocasiona a la parte afectada. La acción de indemnización por daños y perjuicios se deriva de la responsabilidad contractual y obliga a la parte que incumple a remediar los daños y perjuicios ocasionados. Este medio tiene dos complicaciones de índole procesal, ya que es necesario probar dentro del proceso cual es el perjuicio ocasionado y la cuantificación del daño.
- **Acción de cumplimiento.**- esta acción va a depender de la naturaleza de la obligación, es decir, si es de dar, hacer o no hacer. Cuando hablamos de una obligación de hacer - la cual no se ha realizado - la posibilidad de que su cumplimiento se logre a través de un tercero designado se encuentra contemplado en el Art. 368 del Código General de Procesos (COGEP); cuando se trata de una obligación de no hacer y se ha incumplido, el juez podrá ordenar que se reponga al estado anterior y si esto no fuera posible, ordenará que se pague una indemnización, según el Art. 369 del COGEP; y, cuando se trate de una obligación de dar, este cumplimiento podrá darse por medio de la entrega forzosa que se encuentra reglada en los artículos 356 y 367 del COGEP.

En este medio de cumplimiento encontramos una dificultad cuando hablamos de los pactos de relación, en especial, aquel pacto mediante el cual se estipula la obligación de no enajenar sus acciones, sin el previo consentimiento de un tercero, accionista o no de la compañía, analizado anteriormente, ya que si bien es cierto que este pacto es válido, el Art. 189 de la Ley de Compañías establece reglas específicas para que se

efectúe válidamente la transferencia de acciones y su inscripción y en su último inciso establece que: “...*Prohíbese establecer requisitos o formalidades para la transferencia de acciones, que no estuvieren expresamente señalados en esta Ley, y cualquier estipulación estatutaria o contractual que los establezca no tendrá valor alguno...*”- En caso de que el pacto celebrado fuera violentado y el accionista enajene sus acciones sin el previo consentimiento, esa transferencia de acciones deberá inscribirse como lo indica el artículo antes mencionado. En este caso, no se pudiera exigir su cumplimiento forzoso ya que si un juez ordena su cumplimiento estaría actuando de manera contraria a lo establecido en la Ley de Compañías; más bien, en este caso, cabría la indemnización por daños y perjuicios, o que en este tipo específico de acuerdos se incorpore una cláusula penal junto con el pacto, previendo su incumplimiento.

- **Acción de remoción.**- esta acción no se encuentra dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es una figura que se encuentra en el Código Civil Español, la cual contempla la posibilidad de que se deshaga lo mal hecho. En el ámbito de los Pactos Parasociales, se pudiera dar el caso de que un accionista vote a favor de algo que se encuentra prohibido en un Pacto Parasocial, violentándolo. En este caso, se podrá deshacer lo mal hecho, por lo que se pudiera reemplazar la voluntad del accionista que viola el pacto mediante orden judicial. Permitir esta acción sería un gran avance para los Pactos Parasociales ,ya que permite que ciertos acuerdos sean oponibles a la sociedad y con esto se evitaría los medios de cumplimiento por la vía de las obligaciones. (Ares, 2003)

Estos mecanismos de cumplimiento son efectivos pero traen consigo el problema del tiempo ya que hasta que el juez falle se pudieran haberse celebrado posteriores sesiones de Junta General en las que el accionista haya continuado violando el acuerdo parasocial. Es por ello que se debería adoptar, dentro de nuestro derecho societario, una acción más directa en

estos casos, pero como hemos señalado anteriormente en Ecuador es casi nula la atención por parte de los legisladores sobre la adopción de Pactos Parasociales y para que aumente la atención hacia este tema falta mucho camino por recorrer. Pero hemos podido encontrar maneras de hacer cumplir estos pactos en el derecho común y es importante tener en cuenta al momento de redactar un Pacto Parasocial incluir dentro de ellos cláusulas penales las cuales nos ayudarán, por lo menos, a cuantificar los daños en el caso de una violación a éstos.

Oponibilidad de los pactos parasociales

Si clasificamos a los Pactos Parasociales respecto sus los comparecientes, estos se dividen en aquellos firmados por todos los socios de la compañía y los que son firmados por algunos de ellos.

Cuando hablamos de aquellos pactos en los cuales no han firmado todos los socios de la compañía, y solo algunos de ellos, los socios de la compañía y los firmantes del acuerdo no coinciden en su totalidad. En estos casos, ese acuerdo no es oponible a la compañía, y se entiende a la sociedad como un tercero, en relación con los que firmaron ese acuerdo.

Por otro lado, aquellos pactos en los que las partes que firman coinciden con los socios de la compañía se los denomina pactos omnilaterales, las partes son las mismas, tienen relatividad subjetiva. En este tipo de pactos existe una gran disputa en cuanto a la oponibilidad de estos frente a la sociedad ya que gran parte de la doctrina señala que los Pactos Parasociales se encuentran regulados por derecho de las obligaciones y no por el derecho societario y estos pactos no integran la esfera de la compañía, y la otra parte de la doctrina señala que cuando se cumplen ciertos requisitos como el de relatividad subjetiva los Pactos Parasociales y los estatutos conforman, en conjunto, el ordenamiento jurídico de la sociedad. (Noval, 2012)

Principio de Inoponibilidad frente a la sociedad

Una de las características de los Pactos Parasociales es que estos se encuentran regulados en el derecho de las obligaciones y no se integran a la

esfera societaria de la compañía; por esta razón, no se permite extender los efectos de éstos a la sociedad ni a terceros que no figuran dentro del acuerdo. Al no ser éstos parte de la esfera societaria no se permite utilizar los mecanismos establecidos para el derecho de sociedades, tal como la impugnación de una decisión de la Junta General de Socios.

Cuando esto sucede en un pacto en el cual no coinciden los firmantes con los socios de la compañía no hay ningún problema, el problema surge cuando los socios firmantes coinciden en su totalidad con los socios de la compañía, ya que cierta parte de la doctrina establece que las reglas de la interpretación jurídica que esta tiene una coincidencia subjetiva con la compañía y este acuerdo no puede ser ajeno a la sociedad, pero esta coincidencia subjetiva no basta para poder romper la regla general que establece que estos acuerdos no son oponibles a la compañía.

La tesis que establece que los Pactos Parasociales omnilaterales, en ciertas circunstancias, forman parte del ordenamiento jurídico de la sociedad nace de un fallo del Tribunal Supremo Alemán en 1983, en el cual, el tribunal justifica una impugnación de un acuerdo social el cual violaba un Pacto Parasocial que fue asumido por la totalidad de los socios, y estableció que los pactos conforman el ordenamiento jurídico de la sociedad siempre y cuando los obligados continúen siendo la totalidad de miembros de la sociedad. Ellos se fundamentan en razones de economía procesal, ya que para ellos carecía de sentido que no se admita una vía societaria para eliminar un acuerdo que violaba un Pacto Parasocial omnilateral.

Conclusión

De acuerdo a lo analizado en el presente trabajo, podemos recalcar que es innegable la creciente corriente sobre la adopción de Pactos Parasociales para mejorar el nivel de control de la sociedad, ya que muchas veces quedan dudas sobre la interpretación del estatuto y este tipo de acuerdos nos permiten establecer el funcionamiento de las relaciones internas. Lo mismo sucede con aquellos asuntos específicos que los socios no quieren incorporar al estatuto por razones de confidencialidad y al verse incorporados en el estatuto tuvieran que ser de conocimiento público.

El mayor problema que tienen estos acuerdos extra estatutarios son las medidas que se pueden adoptar para su cumplimiento, ya que al ser estos apartado del derecho de sociedades y puestos en la esfera del derecho de las obligaciones las acciones para su cumplimiento se tienen que dar bajo el derecho común y sin algún tratamiento especial.

Por estas razones los legisladores deberían ponerle suma atención a este tema ya que la adopción de estos acuerdos va creciendo cada vez más. A mi criterio se debería de incorporar a la Ley de Compañías, la validez de la adopción de estos acuerdos respetando siempre los requisitos de puesta en conocimiento a la compañía, no afectación a derechos de terceros y no sean contrarios a la moral y el orden publico y establecer mecanismos de cumplimiento efectivos de estos acuerdos.

Referencias

- Ares, C. P. (2003). El enforcement de los Pactos Parasociales . *Actualidad Jurídica Uría & menéndez* , 19-43.
- Cuevas, G. C. (1997). *Derecho Societario, parte general: Los socios, derecho, obligaciones y responsabilidades*. Heliasta S.R.L.
- Feliu, J. (2012). *Los pactos parasociales en las sociedades de capital no cotizadas*. Barcelona: Marcial Pons.
- Noval, J. (2012). *Los pactos onmilaterales: su oponibilidad a la sociedad*. Civitas.
- Sáez, M. I. (2009). Los pactos parasociales de todos los socios en el Derecho Español. Una materia en manos de los jueces. *InDret Revista para el análisis del derecho* , 2.
- Valdez, R. S. (2015). *Tratado de Derecho empresarial y societario* . Quito: La Sociedad anonima .
- Corporativa, U. (2017). *Acuerdos entre socios o accionistas: los pactos parasociales - Pérez Bustamante & Ponce*. Pérez Bustamante & Ponce. Recuperado de: <http://www.pbplaw.com/acuerdos-socios-accionistas-pactos-parasociales/>
- Dávila, F. (2016). Los pactos de socios; su validez y enforcement en el Derecho ecuatoriano. *Instituto Iberoamericano De Derecho Y Finanzas*, 14-27.
- Los pactos parasociales: definición, clases, validez y eficacia*. (2017). *Staff-Legal*. Recuperado de: <http://www.staff-legal.com/pactos-parasociales/>
- Mosquera, S. (2009). *La sindicación de acciones en el derecho comparado* (Master). Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador.
- Ortiz, A. (2016). Los pactos parasociales. *Law Abiding Sociedad de Abogados*. Recuperado de: <http://law-abiding-ec.com/los-pactos-parasociales/>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Osorio Wong Ivonne Kim Moi**, con C.C: # **0918738360** autor/a del trabajo de titulación: **Los Pactos Parasociales: validez y mecanismos de cumplimiento** previo a la obtención del título de **Abogada De Los Tribunales de la Republica del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **03 de marzo de 2017**

f. _____

Nombre: **Osorio Wong Ivonne Kim Moi**

C.C: **0918738360**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Los Pactos Parasociales: validez y mecanismos de cumplimiento		
AUTOR(ES)	Ivonne Kim Moi Osorio Wong		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Rodríguez Freire Boanerges Renier		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada De Los Tribunales de la Republica del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	03 de marzo de 2017	No. DE PÁGINAS:	27
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Societario, Derecho de las Obligaciones		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Pactos Parasociales, Oponibilidad, Validez, Derecho de las Obligaciones, Mecanismos de Cumplimiento, Acuerdos.		
<p>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): Los Pactos Parasociales son aquellos acuerdos celebrados entre los socios de una compañía que tienen por objeto regular las relaciones internas entre ellos, relaciones que pueden ser de índole económico, organizacional o político. Estos acuerdos, por lo general, no están reglados por el ordenamiento jurídico de la sociedad y no pueden ser oponibles a la sociedad; pero, cierta parte de la doctrina establece ciertos casos en los que estos acuerdos, cumpliendo con determinados requisitos, llegan a ser reconocidos y aceptados por el ordenamiento jurídico.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 99976136	E-mail: ivonneosoriow@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette Elise		
	Teléfono: +593 994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			